

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00245 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Guillermo León García Jáuregui está legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posición 87 del expediente digital, quien contestó a tiempo la demanda planteando excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personarías a la abogada Daniela Buitrago Pastrana para que actúe como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para las facultades del poder aportado.

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones previas que formuló el extremo demandado (posc 93/96).

3. Téngase en cuenta lo comunicado por el curador ad-litem a posiciones 98/99, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sucintamente sobre el particular.

4. Finalmente, Silvia Berenice Vásquez presenta intervención ad excludendum (posc 1/2 C2), la que se atiende en auto aparte de esta misma fecha.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e675631182448cc40242d596fa2dabc2190d70e4847f95ba2b71b4c03c58d94**

Documento generado en 09/06/2023 04:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00245 00

Según lo prevén los artículos 63, 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 id., se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que como **intervención excluyente**, instaura SILVIA BERENICE VÁSQUEZ contra GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G P), de la que se corre traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 C. G. del P.).
2. Notifíquese el presente auto a la parte demandante inicial, al demandado y al curador que representa a las personas indeterminadas, conforme al artículo 295 del código General del Proceso, en la medida que ya se encuentran vinculados en la demanda principal.
3. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50C-1162621, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 CGP, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
4. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.
5. Bastantéesele al abogado Rubén Darío Gómez Cano, como apoderado de la demandante ad excludendum, en la forma y términos del poder adosado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b483ab4f980dd366cbd8bd32a9911705b98f06ea68a2a4fdabbfb3d657a943b**

Documento generado en 09/06/2023 04:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00259 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, no se tiene en cuenta el intento para notificar al demandado, por cuanto el citatorio aportado por la actora visto a posiciones 36/38 y 39/41 del expediente digital, no señala el término para que el citado se acerque al despacho a notificarse personalmente conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del código General del Proceso; tampoco se acompaña el cotejo de la referida citación ni la constancia de entrega emitido por la empresa de servicio postal como lo exige el inciso cuarto del numeral arriba citado.

En igual sentido, no es posible darle trámite al aviso que milita a posiciones 42/44 y 45/47, dado que según lo señala el numeral sexto del artículo en cita: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*», empero, si en el citatorio no se le indica correctamente el tiempo con que cuenta para notificarse, no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, carece de validez y se insta a la actora para que proceda nuevamente con los trámites de notificación en debida forma.

Por todo ello, resulta improcedente asignarle un curador a la parte pasiva porque para ello se debe acreditar que ha sido imposible comunicar de forma personal al demandado del proceso que se lo cita, acudiendo a su emplazamiento, lo cual no puede predicarse que ha ocurrido en este momento.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5515617c8cf910533190616b1e1103a0dc96c9826bbd9dc680304f46fb4e6be0

Documento generado en 09/06/2023 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00173 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda oportunamente, planteando excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a su contraparte de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuyo término venció en silencio.
2. No se accede a la solicitud de reducción de la caución fijada en auto de marzo 27 de 2023 (posc 32), pues el mismo porcentaje se le requirió cancelar a la parte actora respecto a su solicitud de cautelas; luego, se encuentra ajustado a derecho.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto, las 10:00 horas de febrero 26 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399c46c61cc7464c853cb53beac4812498909982c3ca47bb6c44b964a997b80**

Documento generado en 09/06/2023 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00358 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto de abril 24 hogaño, para precisar que el radicado del expediente es 1100131030232022 00358 00 y no como allí se indicó.

2. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 40/41), se insta al profesional en derecho que dice representa al demandado José Alfredo Chaves Vela, para que remita el poder de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del código General del Proceso, o artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no es posible determinar que este haya sido presentado personalmente ante notario, o bien que provenga de la dirección de correo electrónico del demandado como lo exige la ritualidad procesal.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df35169b1ba4cb3d7fb88f1a8e5a8033cd75870d1b7891bb91309a7556502c**

Documento generado en 09/06/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00432 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos la manifestación de la parte demandada (posc 31/32) en la que prescinde de la comparecencia del perito al interrogatorio que trata el inciso primero del artículo 409 del código General del Proceso y que fue ordenado en auto de abril 21 hogaño; por ende, para los efectos a que haya lugar, no se llevará a cabo el interrogatorio fijado en el precitado auto.
2. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar el diligenciamiento del oficio 0120 de febrero 15 de 2023 que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-429575, so pena de aplicar los efectos que establece la referida norma.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c1b67715178bb469aead450234699acca6d48ea34ff45489f8b816bfad669**

Documento generado en 09/06/2023 04:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00041 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posición 7 del expediente digital, DIANA MILENA LARA CALA. se notificó del auto admisorio de la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Sobre la manifestación de la demandada a posición 11, debe estarse a lo señalado a inciso quinto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, de acuerdo con el que, como estamos ante un proceso de restitución de inmueble arrendado, *«Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.»*<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.»*

<sup>2</sup> Inc 2, Num. 4, Art 384 Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c942711ba9a2085adc2fbe66f49eff12d0a8bac2b1a67912fdff5a155a275b**

Documento generado en 13/06/2023 09:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00041 00

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto según auto de misma fecha, en aplicación de los efectos previstos en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del inciso segundo del artículo 278 ibídem, se decide lo que en derecho corresponde.

### I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado a reparto en febrero 6 de 2023, (posc3), VITTORIO GALLUZO, instauró demanda contra DIANA MILENA LARA CALA, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito en agosto 1 de 2022, y como consecuencia, la restitución del inmueble objeto del mismo, al demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que luego de la resciliación del contrato de promesa de compraventa de febrero 4 de 2022 acordado por las partes en litigio, en agosto 1 de dicha anualidad se celebró contrato de arrendamiento en virtud del que la demandada tomó en tal calidad el apartamento 1702 torre 3, sector 1, así como el parqueadero 36 y 278, ubicados en la calle 137 No 55-42 del conjunto residencial Aranyen de la ciudad de Bogotá, por 5 años, empezando en agosto 1 de 2022 término durante el que se comprometía a pagar los cánones de arrendamiento en forma sucesiva hasta completar el plazo estipulado, según lo acordado en el referido acto negocial.

Adujo la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones desde agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, cada uno por mil dólares americanos (\$1.000 USD).

Por auto de febrero 21 de 2023 (posc 5), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se observa en la documental obrante a posición 7 del expediente digital y auto de junio 9 de 2023, quien guardó saliente conducta frente a las pretensiones de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, se encuentran satisfechos, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias formales y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente emitir la presente decisión.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, contrato de arrendamiento visible a folios 23/28 de la posición 1 del dossier, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante y, a su vez la demandada está legitimada por pasiva, porque lo suscribió como arrendataria.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento del contrato suscrito en agosto 1 de 2022, causados entre agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, para un total de 6.000 dólares americanos; manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la enjuiciada y constituye una negación indefinida (Artículo 167 inciso final CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho, se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, acogiendo las pretensiones enarboladas en el genitor.

### III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre VITTORIO GALLUZO como arrendador y DIANA MILENA LARA CALA, como arrendataria sobre los bienes especificados en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, restituir al actor los bienes objeto de litis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho \$5'000.000. Líquidense.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a72b8864d1ed487f342ff132b2d56ca8511b612c1e1b11c8acbf47681bab63**

Documento generado en 13/06/2023 09:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00083 00

1. Conforme la documental vista a posiciones 10/19 Cd. Pcpal, DANIEL ALFONSO VARGAS SUAREZ. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no propuso medio exceptivo por atender.

2. De cara a la foliatura vista a posiciones 23/25, bastántesele al profesional en derecho José Leonardo Vargas Bernal, para actuar como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder adosado.

Frente a la solicitud elevada por quien apodera al ejecutado, deberá estarse a lo señalado a inciso quinto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Por otro lado y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 21 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.»*

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'000.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0e340f318682d4424c94e8c39927df2bd487ff37071dc358ce1710d0187fd**

Documento generado en 13/06/2023 09:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**